

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2743-2022-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 27 de diciembre del 2022

VISTOS:

El expediente Nro. 201900210515, el Informe Final de Instrucción Nro 1698-2022-OS/OR TUMBES del 17 de octubre de 2022, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con el 25 de febrero de 2021 con Oficio Nro. 538-2021-OS/OR TUMBES, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos por **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.** (en adelante el agente fiscalizado), identificado con Registro Único de Contribuyente Nro. 20409411852.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 11 de julio de 2017 se realizó una visita de supervisión al establecimiento operado por **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos Nro. 9471-056-170816, ubicado en la Avenida Universitaria Nro. 672, Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes, según consta en el Acta de Fiscalización - Expediente Nro. 201700108637, en adelante Acta de Supervisión, en la que se constató que el agente fiscalizado no registró en el SCOP el estado "CERRADO" luego de recibir físicamente la carga de GLP en su establecimiento¹.
- 1.2.** Con Oficio Nro. 538-2021-OS/OR TUMBES, notificado el 25 de febrero de 2021², al cual se adjuntó el Informe de Instrucción Nro. 682-2021-IIPAS/OR TUMBES del 23 de febrero de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra GRIFO LOS TUMPIS S.A.C., otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.3.** Mediante escrito de registro Nro. 201900210515, ingresado el 4 de marzo de 2021, GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4.** A través del Oficio Nro. 193-2021-OS/OR TUMBES notificado el 17 de junio de 2021³, se remitió a GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. el Informe Final de Instrucción Nro. 1640-2021-IFIPAS/OR TUMBES del 15 de junio de 2021, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.5.** Con escrito de registro Nro. 202100142853, ingresado el 24 de junio de 2021, GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 1640-2021-IFIPAS/OR TUMBES.
- 1.6.** Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 2177-2021-OS/OR TUMBES de fecha 14 de julio de 2021, notificada en la misma fecha, se sancionó a GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. por el incumplimiento detallado en el siguiente cuadro:

¹ Con fecha 9 de julio de 2017 se descargaron 3 100 galones de GLP en el establecimiento de GRIFO LOS TUMPIS.

² Conforme consta en Notificación Electrónica obrante en soporte digital en el SIGED N° 201900210515.

³ Conforme consta en Notificación Electrónica obrante en soporte digital en el SIGED N° 201900210515.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2743-2022-OS/OR TUMBES**

Nro.	INFRACCIÓN	TIPIFICACION	SANCIÓN
1	<p>A la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nro. 045-2001-EM y sus modificatorias⁴, la Resolución Nro. 048-2003-OS/CD y sus modificatorias⁵ y el artículo 2° de la Resolución Nro. 394-2005-OS-CD y sus modificatorias⁶.</p> <p>GRIFO LOS TUMPIS S.A.C., operadora del establecimiento ubicado en la Avenida Universitaria Nro. 672 – Pampa Grande distrito, provincia y departamento de Tumbes, con Código de Osinergmin Nro. 9471, no registró la recepción (cierre) de la Orden de Pedido con Código de Autorización Nro. 60606659822, referida a 3 100 galones de GLP, luego de recibir físicamente el producto en la instalación autorizada por el SCOP.</p>	4.7.7	0.59 UIT

- 1.7.** A través del escrito de registro Nro. 202100177200 ingresado el 6 de agosto de 2021, GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 2177-2021-OS/OR TUMBES.
- 1.8.** Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 59-2022-OS/OR TUMBES de fecha 10 de enero de 2022, notificada en la misma fecha, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 2177-2021-OS/OR TUMBES.
- 1.9.** A través del escrito ingresado el 31 de enero de 2022, GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. interpuso recurso de apelación reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 59-2022-OS/OR TUMBES.
- 1.10.** Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 78-2022-OS/TASTEM-S2 de fecha 4 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha, se declaró FIRME la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 59-2022-OS/OR TUMBES del 10 de enero de 2022, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción. Asimismo, se declaró **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 59-2022-OS/OR TUMBES del 10 de enero de 2022, en el extremo referido a la determinación de la multa impuesta y, en consecuencia, declarar la NULIDAD del Informe Final de Instrucción Nro. 1640-2021-IFIPAS/OR TUMBES, así como de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 2177-2021-OS/OR TUMBES en el referido extremo; disponiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de emisión del

⁴ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM (...)

Disposiciones Complementarias

“Primera.- Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin”.

⁵ Resolución N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros

Artículo 3.- El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda

⁶ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 394-2005-OS-CD

Artículo 2°.- Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD a los siguientes agentes: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, que se encuentren comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD (...).”.

mencionado Informe Final de Instrucción, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que proceda conforme con sus atribuciones.

- 1.11. En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por el TASTEM, corresponde al órgano instructor emitir el presente Informe Final de Instrucción en el extremo de la sanción a imponer
- 1.12. Mediante Oficio Nro. 837-2022-OS/OR TUMBES notificado el 17 de octubre de 2022 se corre traslado del Informe Final de Instrucción Nro. 1698-2022-IFIPAS/OR TUMBES otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles para que presente su descargo.
- 1.13. Mediante escrito de registro Nro. 202200224260, ingresado el 31 de octubre de 2022, GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 1698-2022-IFIPAS/OR TUMBES

2. DESCARGOS

Escrito de registro Nro. 202200224260, ingresado el 31 de octubre de 2022

- 2.1. Menciona que al iniciarse el procedimiento se reconoció el incumplimiento de no haber cerrado el SCOP de la descarga de manera inmediata.
- 2.2. Indica que en el cálculo de multa considera factores que no se ajustan a la realidad de las unidades menores de hidrocarburos en este caso estación de servicios en los siguientes detalles:
 - Salario por hora del operador del sistema para el cierre de orden de pedido 16.73 soles/hora significaría sueldo mensual de S/ 4,015.20; que para el año 2017 e incluso para la actualidad no corresponde a la realidad, salvo pruebas en contrario.
 - Horas requeridas para cerrar una orden de pedido, por experiencia podemos afirmar que 01 hora sería suficiente, no 04 horas como se consigna en la fórmula de costo evitado.
 - Salario por hora de supervisor 30.07 soles/hora significaría sueldo mensual de 7,216.80 soles; sueldo fuera de la realidad para una estación de servicio.
 - El número de 04 horas consignadas en la fórmula es excesivamente estimado, para realizar la supervisión del cierre de 01 orden de pedido.

3. ANÁLISIS

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO REFERIDO A NO REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE LA ORDEN DE PEDIDO CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN NRO. 60606659822, REFERIDA A 3 100 GALONES DE GLP, LUEGO DE RECIBIR FÍSICAMENTE EL PRODUCTO EN LA INSTALACIÓN AUTORIZADA POR EL SCOP.

- 3.1. Respecto a lo alegado en el numeral 2.1, para el reconocimiento de responsabilidad, el agente fiscalizado debe reconocer su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o

interponer recurso administrativo. Bajo tal extremo, al haber presentado el agente fiscalizado descargos no corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad.

- 3.2. Respecto a lo alegado en el numeral 2.2, el cálculo del costo evitado en el componente del salario por hora requerido de supervisión y personal técnico están relacionados al cumplimiento de la obligación, los cuales han sido debidamente sustentados basados en una fuente objetiva: Human Resources Analytics System. Detalle Anual de Remuneración por Puesto Junio 2021. Price Waterhouse Coopers (PwC), proporcionado por la División de Supervisión Regional de Osinergmin. En base a un estudio para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

De otro lado, respecto a las cuatro (04) horas consignadas en la fórmula de costo evitado, se tomará en consideración una (01) hora.

4. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

- 4.1 El presente procedimiento se inició cuando se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, ha probado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, en tal sentido, correspondía determinar la sanción en base a la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011. Sin embargo, el 13 de junio de 2021 entró en vigencia el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2020-OS/CD, asimismo el 12 junio de 2021 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 120-121 que aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la misma que en su Primera Disposición Complementaria establece:

Primera – Disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite

La graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin” y de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado. (Subrayado y resaltado agregado)

Por lo que a continuación, se procederá a reevaluar la multa - Resolución de Gerencia General Nro. 352.

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

- 4.2 Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2743-2022-OS/OR TUMBES

atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada $\left(\frac{\sum F_i}{1 + \frac{\sum F_i}{100}} \right)$ factor agravante o atenuante aplicable.

4.3 Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

4.4 Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,400.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo Nro. 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².

⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2743-2022-OS/OR TUMBES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **mE26YKU4WU**

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
Nro. de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
Nro. de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

4.5 A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA¹³

“En la Estación de Servicios operado por la empresa GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. S.A.C., la unidad vehicular con placa de rodaje Nro. T8A-870 descargo 3100 galones de GLP-G el 09 de julio de 2017 solicitado mediante la orden de pedido Nro. 60606659822, la cual fue cerrada con fecha 11 de julio del 2017”.

4.6 De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto, el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹³ De conformidad con el Informe de Supervisión - Calculo de Multa N° 4-2021-OS/ORTUMBES de fecha 29 de marzo de 2021.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁶

Graduación del costo evitado

4.7 El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento.
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento.
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido.

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Cuadro Nro. 01: Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra órdenes de pedidos días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

4.8 El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

4.9 Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

¹⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

- 4.10 En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro Nro. 02: Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

(1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.

(2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las ordenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

- 4.11 Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Cuadro Nro. 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

- 4.12 Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base.
- 4.13 Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Cuadro Nro. 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Trasportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2743-2022-OS/OR TUMBES**

(*) Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016
OP= Ordenes de Pedido
Fuente: SCOP

Determinación de la Multa

4.14 Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro Nro. 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro Nro. 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es una estación de servicio el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto, el costo evitado total es igual a $146.88 * 1.0 = 146.88$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos.

Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro Nro. 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado (1)	146.88	477.20	104.23	119.11	545.33
Fecha de la infracción (3)					julio 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					545.33
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					381.73
Fecha de cálculo de la multa					marzo 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					45
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.05%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					611.60
Factor B de la infracción en UIT					0.14
Factor aD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,600)					0.59
Multa en Soles					2,690.80

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.

➤ **Metodológica aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 120-2021-OS/CD**

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

4.15 Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nro.120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2743-2022-OS/OR TUMBES

<i>M</i>	:	Multa Base.
<i>B</i>	:	Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
αD	:	Porcentaje del daño causado por la infracción.
<i>p</i>	:	Probabilidad de detección de la infracción.

4.16 Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas¹⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa²⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)²¹.

4.17 Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,600.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo Nro. 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)²².
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de

¹⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁸ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

¹⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

²⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

²¹ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

²² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro Nro. 6: Probabilidad de detección estimada. 2019.

Acción específica: Verificación SCOP	
Nro. de agentes fiscalizados ⁽¹⁾	615
Nro. de agentes ⁽²⁾	4144
Probabilidad de detección^c	14,84%

Notas:

(1) El Nro. de agentes supervisados a diciembre de 2019.

(2) Para el cálculo, se incluyeron las siguientes unidades: Estación de Servicios/Grifos, Estación de servicio con Gasocentro de GLP.

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- 4.18 Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico por no registrar la recepción (cierre) de una (01) orden de pedido a la fecha de la fiscalización. Por lo que, se debió destinar recursos para cumplir con la normativa. Por lo tanto, los beneficios económicos generados están en función de disponer del personal idóneo que se encargue de realizar las acciones operativas de cierre de la OP en el momento oportuno y del personal idóneo que se encargue de verificar dicho cierre, a fin de dar cumplimiento a la normativa.

A continuación, se muestra el detalle del Costo Evitado estimado:

Cuadro Nro. 7: Costo evitado por no realizar las acciones operativas de cierre de OP

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día para cerrar 1 OP (2)	Nro. de OP no cerradas	Monto de CE (S/)
Asistente administrativo (1)	16.73	1.0	1	16.73

Nota:

(1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.

(2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para cerrar una OP

Cuadro Nro. 8: Costo evitado por no supervisar el cierre de las OP

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día (2)	Días que permanecen las OP sin cerrar hasta la fecha de fiscalización	Monto de CE (S/)
Supervisor (1)	30.07	1.0	2	90.21

Nota:

(1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.

(2) Corresponde a la cantidad promedio de horas al día que se requieren para supervisar el cierre de la OP.

- 4.19 La suma de ambos montos parciales dio como resultado un Costo Evitado total estimado de S/307.48, el cual fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (14.84%), determinándose una multa base de 0.60 UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nro. 9: Determinación de la multa por Costo Evitado

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
CE por no realizar las acciones operativas de cierre y de no supervisar el cierre de OP (1)	-	106.94	95.68	87.52	97.82
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2743-2022-OS/OR TUMBES**

Beneficio ilícito a la fecha de la infracción	97.82
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)	68.47
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)	21.08
Fecha de cálculo de la multa	Diciembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa	66
Tasa COK promedio sector (mensual)	0.84%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)	36.52
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/	140.38
Factor B de la infracción en UIT	0.03
Factor α D de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.1484
Factores atenuantes y agravantes	1.00
Multa en UIT	0.21
Multa en Soles	966.00

Nota:

(1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.

(2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI

(3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.

(4) Impuesto a la renta descontado.

➤ **Graduación de multa más beneficiosa**

4.20 Al momento de comparar el resultado de los cálculos de multas, usando las metodologías planteadas en las Resoluciones Nro. 352-2011 y 120-2021, se obtiene lo siguiente:

INFRACCIÓN	RGG 352-2011	RCD 120-2021	SANCIÓN APLICABLE
A la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias²³, la Resolución Nro. 048-2003-OS/CD y su modificatorias²⁴ y el artículo 2° de la Resolución Nro. 394-2005-OS-CD y sus modificatorias²⁵. GRIFO LOS TUMPIS S.A.C., operadora del establecimiento ubicado en la Avenida Universitaria Nro. 672 – Pampa Grande distrito, provincia y departamento de Tumbes, con Código de Osinergmin Nro. 9471, no registró la recepción (cierre) de la Orden de Pedido con Código de Autorización Nro. 60606659822, referida a 3 100 galones de GLP, luego de recibir físicamente el producto en la instalación autorizada por el SCOP.	0.59 UIT	0.21 UIT	0.21UIT

En ese sentido, se puede concluir que la sanción propuesta, corresponde a una multa ascendente a veintidós centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria UIT, es la más favorable para el Agente Fiscalizado.

²³ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM (...)

Disposiciones Complementarias

“Primera.- Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin”.

²⁴ Resolución N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros

Artículo 3.- El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expendir sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda

²⁵ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 394-2005-OS-CD

Artículo 2°.- Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD a los siguientes agentes: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, que se encuentren comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD (...).”

➤ **Aplicación de factor atenuante**

4.21 Ahora bien, teniendo en cuenta que la Agente fiscalizada ha efectuado acciones correctivas; corresponde aplicar el factor atenuante recogido b) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización; debiendo **reducirse el monto de la multa en un -5%**.

INFRACCIÓN	SANCIÓN APLICABLE	ATENUANTE -5%	SANCIÓN APLICABLE
<p>A la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nro. 045- 2001-EM y sus modificatorias²⁶, la Resolución Nro. 048-2003-OS/CD y su modificatorias²⁷ y el artículo 2° de la Resolución Nro. 394-2005-OS-CD y sus modificatorias²⁸.</p> <p>GRIFO LOS TUMPIS S.A.C., operadora del establecimiento ubicado en la Avenida Universitaria Nro. 672 – Pampa Grande distrito, provincia y departamento de Tumbes, con Código de Osinergmin Nro. 9471, no registró la recepción (cierre) de la Orden de Pedido con Código de Autorización Nro. 60606659822, referida a 3 100 galones de GLP, luego de recibir físicamente el producto en la instalación autorizada por el SCOP.</p>	0.21 UIT	-0.0105	0.2 UIT

4.22 En virtud de lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.** la sanción de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria UIT.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1: SANCIONAR a **GRIFO LOS TUMPIS S.A.C.** con una multa de con una multa de **cero con veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento referido a no registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido luego de

²⁶ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM (...)

Disposiciones Complementarias

“Primera.- Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin”.

²⁷ Resolución N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros

Artículo 3.- El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda

²⁸ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 394-2005-OS-CD

Artículo 2°.- Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD a los siguientes agentes: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, que se encuentren comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD (...).”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **mE26YkU4wu**

recibir físicamente el producto, en la instalación autorizada por el SCOP; lo que constituyen supuestos de infracción administrativa sancionable tipificados en los numerales 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Código de Infracción: 1900210515 -01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo

Artículo 4.- Registro al Sistema de Notificación Electrónica

En cumplimiento del Decreto Supremo Nro. 195-2020-PCM, que aprueba la obligatoriedad de la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin a través de su Sistema de Notificación Electrónica y el numeral 1 literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nro. 003-2021-OS/CD²⁹, se aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, se informa lo siguiente respecto del registro al Sistema de Notificación Electrónica:

- Se procede a registrar de oficio a la administrada al Sistema de Notificación Electrónica (SNE), el usuario asignado es el número de su Registro Único de Contribuyente: 10419132638, donde le llegaran todas las comunicaciones emitidas por Osinergmin, y notificadas en la casilla proporcionada por la entidad

²⁹ Mediante Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 275-2016-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 052-2020-OS-CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 2743-2022-OS/OR TUMBES

- Previamente, debe autenticarse al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin (<https://notificaciones.osinergmin.gob.pe/>), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nro. 003-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin³⁰.

Artículo 5. -NOTIFICAR a GRIFO LOS TUMPIS S.A.C. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«osifirma»

Autoridad Sancionadora
Jefe Regional Tumbes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **mE26YKU4wu**

³⁰ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nro. 003-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Autenticación

5.1 La autenticación es el proceso de verificación de la identidad de quien ingresa al SNE.

5.2 Para el caso de personas jurídicas, el mecanismo de autenticación por primera vez son sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea-SOL.

5.3 Para el caso de personas naturales, el mecanismo de autenticación por primera vez es la información contenida en el DNI o CE.

5.4 Una vez confirmados los datos ingresados, la persona jurídica o natural crea una contraseña. Asimismo, debe ingresar un correo electrónico y/o un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.

5.5 Después de la primera autenticación, el Usuario del SNE ingresa a dicha plataforma con su nombre de usuario, que corresponde al número de su documento de identificación y la contraseña creada.